

AUTO N. 02007
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud de los **Radicados Nos. 2016ER06445 y 2016ER06465 del 13 de enero de 2016**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, llevó a cabo visita técnica de control el día **16 de mayo de 2019**, al predio ubicado en la Carrera 43 No. 10A-78 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, encontrando en operación, a la sociedad **CBC QUÍMICA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900649755-3, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 16202 del 18 de diciembre de 2019**, en donde quedó evidenciado que en materia de vertimientos con base en el **Requerimiento No. 2015EE227184 del 13 de noviembre de 2015**, el usuario dio respuesta a través de los radicados mencionados, por los cuales se concluyó que el usuario no cumplió con la totalidad de los documentos requeridos, puesto que, no remitió el balance hídrico.

Que por medio del **Radicado No. 2019EE295067 del 18 de diciembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, informa sobre los resultados obtenidos en el análisis de los **Radicados Nos. 2016ER06445 y 2016ER06465 del 13 de enero de 2016** y, la visita técnica realizada el **16 de mayo de 2019**, a la sociedad **CBC QUÍMICA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900649755-3, ubicado en la Carrera 43 No. 10A-78 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en donde ofrece un término de 30 días calendario para que dé cumplimiento a unas obligaciones específicas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CBC QUÍMICA S.A.S.**,

identificada con el NIT. 900649755-3, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2359154 del 30 de agosto de 2013, actualmente activa, con última renovación el 30 de marzo de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 43 No. 10A-78 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6012684397 – 3162850950 y correo electrónico cbcquimicasas@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-1611**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **16 de mayo de 2019**, emitió el **Concepto Técnico No. 16202 del 18 de diciembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2016ER06445 del 13/01/2016
Información Remitida
El usuario informa que los activos de Productos Quimrex LTDA., fueron cedidos a CBC Química S.A.S.
Observaciones
En la visita técnica llevada a cabo el día 16 de mayo de 2019, se pudo evidenciar que la empresa Productos Quimrex LTDA. Ya no opera en el predio. El usuario presentó la documentación de cesión de activos que recibió de Productos Quimrex LTDA.

Radicado 2016ER06465 del 13/01/2016
Información Remitida
El usuario da respuesta al requerimiento 2015EE227184 del 13/11/2015: informa que el balance hídrico se encuentra en revisión.
Observaciones
Los planos remitidos, deberán ser actualizados ya que aún se evidencia el nombre de Productos Quimrex LTDA en el área correspondiente al cuarto (4to) piso, también se presentan inconsistencias ya que en los planos se observa que al final de la caja de inspección se evidencia según las convenciones una mezcla incluyendo las ARnD (línea de color rojo), adicionalmente el balance hídrico no fue remitido (el usuario informa la razón por la cual no lo remitió), por lo tanto, no se cumplió con la totalidad de lo requerido.

4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2015EE227184 del 13/11/2015		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Remitir el balance hídrico, los planos del predio, recibos de acueducto y alcantarillado e informe de caracterización de vertimientos.	El usuario no remite la caracterización, aduciendo que las aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario son recirculadas. Remite recibos de acueducto y alcantarillado, remite los planos pero presentan inconsistencias y no remite el balance hídrico. No da cumplimiento a la totalidad de lo requerido (radicado 2016ER06465 del 13/01/2016).	NO

(…)

4.2.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2016ER06465 del 13/01/2016
Información Remitida
El usuario da respuesta al requerimiento 2015EE227184 del 13/11/2015: remite una relación del manejo que da a sus Residuos Peligrosos.
Observaciones
Una vez verificada la información remitida, y comparado con lo que se pudo evidenciar en la visita técnica llevada a cabo el día 16/05/2019, se evidencia que el requerimiento fue acatado.

(...)

5 CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS JUSTIFICACIÓN
<p>El usuario CBC QUÍMICA S.A.S., genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de la actividad de lavado de recipientes contaminados con sustancias químicas, especialmente, con fenoles, las cuales son reincorporadas al proceso, por lo que no se genera el vertimiento a la red de alcantarillado de la ciudad.</p> <p>Teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento.</p> <p>Es de resaltar que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.</p> <p>Con base en el requerimiento 2015EE227184 del 13/11/2015, al cual el usuario dio respuesta a través del radicado 2016ER06465 del 13/01/2016, se concluye que el usuario no cumplió con la totalidad de los documentos requeridos, puesto que, no remitió el balance hídrico.</p>
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS JUSTIFICACIÓN
<p>El usuario genera Residuos Peligrosos tales como: cajas de colofonia y material impregnado con sustancias químicas. Durante la visita técnica llevada a cabo el día 16 de mayo de 2019, se verificó el cumplimiento normativo</p> <p>de las obligaciones como generador de Residuos Peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario cumple con lo establecido en el mencionado Artículo.</p>
EN MATERIA DE ACITES USADOS JUSTIFICACIÓN
<p>El usuario no es generador ni acopiador primario de Aceites Usados, derivados de la actividad productiva que desarrolla, o de actividades de mantenimiento. Durante la visita técnica llevada a cabo el día 30/04/2018, se verificó que el usuario no es objeto de vigilancia o cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de Aceites Usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las

competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden

significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 16202 del 18 de diciembre de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- Incumplimiento al **Requerimiento No. 2015EE227184 del 13 de noviembre de 2015**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, al no remitir el balance hídrico mostrando con claridad las entradas y salidas de los vertimientos.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 16202 del 18 de diciembre de 2019**, esta entidad evidenció que la sociedad sociedad **CBC QUÍMICA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900649755-3, ubicado en la Carrera 43 No. 10A-78 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de fabricación de jabones, detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador; **genera aguas residuales no domésticas** con sustancias de interés sanitario, provenientes de la actividad de lavado de recipientes contaminados con sustancias químicas, especialmente, con fenoles, **las cuales son**

reincorporadas al proceso, por lo que no se genera el vertimiento a la red de alcantarillado de la ciudad.

Teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Ley 1955 del 27 de mayo de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, en sus artículos 13 y 14, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En consecuencia, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el Concepto No. 000021 del 10 de junio de 2019; donde se estableció que la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; razón por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento.

Es de resaltar que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Sin embargo, con base en el **Requerimiento No. 2015EE227184 del 13 de noviembre de 2015**, el usuario dio respuesta a través del **Radicado No. 2016ER06465 del 13 de enero de 2016**, en el cual se puede concluir que no cumplió con la totalidad de los documentos requeridos, puesto que, no remitió el **Balance Hídrico**.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CBC QUIMICA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.649.755-3, ubicado en la Carrera 43 No. 10A- 78 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 16202 del 18 de diciembre de 2019**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CBC QUÍMICA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900649755-3, ubicado en la Carrera 43 No. 10A-78 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CBC QUÍMICA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900649755-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 43 No. 10A-78 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con números de contacto 6012684397 – 3162850950 y correo electrónico cbcquimicasas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes

Exp. SDA-08-2021-1611